

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 012 2002 00419 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** propuesto por el demandante a través de su apoderada judicial contra el auto proferido el 30 de septiembre de 2021 mediante el cual entre otras, se le instó para que acreditara el trámite del oficio 24711, dirigido al perito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo la memorialista que no está de acuerdo con la decisión de imponerle una carga que no es de su resorte por cuanto no tiene contacto con el perito, no sabe su ubicación, además quien lo contrató fue la parte demandada, por lo que le corresponde a esta asumir dicha carga, y que si bien solicitó el envío del oficio era porque *“no he podido salir a mirar el expediente, pues no recordaba de que oficio se trataba”*.

Dijo que los demandados se han encargado de dilatar el proceso, pretendiendo que se decrete la *“prescripción de la deuda”*, lo cual no es procedente como ya se lo han indicado varios jueces, ejecutados que no tienen ningún interés en pagar la obligación; observándose también que reiteradamente han objetado los avalúos del inmueble, presentando también avalúo del cual se realizó requerimiento al perito pero que no ha sido gestionado por quienes lo presentaron, el cual a la fecha se encuentra desactualizado.

El extremo ejecutado no hizo uso del traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Atendiendo los fundamentos expuestos por la inconforme y de una nueva revisión del proceso, se advierte que no es posible acceder a su pedimento de reconsiderar la decisión cuestionada por cuanto si bien el dictamen pericial allegado corresponde a la parte demandada quien contrató un perito para que lo realizara, trabajo del cual adolece de los requisitos establecidos en el canon 226 del C.G. del P., y con ocasión de la providencia del 22 de octubre se hizo requerimiento a este, elaborándose el oficio 27411, el cual fue solicitado el 16 de febrero de 2021 por la demandante como se observa a folio 282 del paginario, siéndole remitido el 9 de marzo de ese año al correo electrónico abogadalj07@yahoo.es, situación por la que en auto de 30 de septiembre de 2021, simplemente se le instó para que acreditara el diligenciamiento, pues es claro para el despacho que al ser la parte demandada la que presentó el aludido dictamen debería ser esta la más interesada en el trámite y aprobación del avalúo, por lo tanto también se le exhortó para que así procediera so pena de tenérselo por desistido.

No obstante ello, no significa que la contraparte se desatienda del impulso procesal y como demandante preste la colaboración que sea necesaria para ello y así se pueda continuar con el trámite correspondiente con el fin de materializar lo ordenado en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, aunado a ello se les recuerda lo establecido en el artículo 78 del C. G. del P., respecto a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, por ende, se insiste, es deber prestar colaboración con la administración de justicia, así como es deber de esta juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilatación del proceso y procurar la mayor economía procesal conforme nos enseña en canon 42 *ibídem*, por lo que para ello y bajo el amparo de los artículos 43 y 44 *ejusdem*, se encuentra facultada para emitir las decisiones que en derecho correspondan para ejecutar la sentencia.

Igualmente, ha de indicarse que no es de recibo la manifestación que desconoce el paradero del perito, puesto que de la revisión del expediente obran los datos de este como dirección y números de teléfono y celular, aunado a ello puede consultarse en la página de Rama Judicial – Auxiliares de la Justicia, ni tampoco es de recibo que se alegue una falta de acceso al proceso para su revisión y obtención de la información que consideren pertinente, y si bien prima la virtualidad debe tenerse en cuenta que de conformidad al Acuerdo PCSJA-11840 del 26 de septiembre de 2021 se amplió el aforo a las sedes judiciales, por lo que los usuarios están siendo atendidos de manera presencial respetando las normas de bioseguridad, por lo que, se itera, pueden acercarse a examinar el proceso de su interés a fin de obtener la información que requieran.

Así las cosas, el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, por lo considerado.

DECISIÓN:

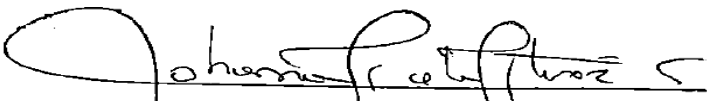
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 30 de septiembre de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Por otra parte, para resolver el anterior pedimento, tenga en cuenta la memorialista que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en el momento en que se presenta alguna de las circunstancias previstas en la ley, a) en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto *“hasta la concurrencia del crédito y las costas...”*(núm. 7° del artículo 455 del C.G.P.); y b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso con el objeto de terminar la ejecución por pago (Inc. 2 art 461 Ib.), situaciones que no se contemplan en el presente asunto; por consiguiente, en aplicación a lo dispuesto en el art. 446 de la norma en cita, el juzgado por ahora no accede a la solicitud de actualización del crédito presentada por la parte actora; máxime que en el *sub examine* no se decretaron el pago de intereses moratorios como se observa en la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2022
Por anotación en estado n. ° 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ